

■ Texto eliminado o modificado

■ Texto añadido o modificado

REAL DECRETO 8/2008, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN POR RAZÓN DE NECESIDAD A FAVOR DE LOS ESPAÑÓLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y RETORNADOS: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 25/2015, DE 28 DE JULIO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE LA CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL (DISPOSICIÓN FINAL QUINTA)

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p><b>Artículo 26.</b> <i>Asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y pensionistas españoles de origen residentes en el exterior desplazados temporalmente al territorio nacional.</i></p> <p>1. Los españoles de origen residentes en el exterior que retornen a España así como los pensionistas españoles de origen residentes en el exterior en sus desplazamientos temporales a nuestro país tendrán derecho a la asistencia sanitaria cuando, de acuerdo con las disposiciones de la legislación de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o de las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, no tuvieran prevista esta cobertura.</p> <p>2. El reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, el cual expedirá el documento acreditativo del derecho. Este derecho se conservará hasta que el beneficiario reúna los requisitos establecidos para obtenerlo de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o de las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social. Los españoles de origen retornados justificarán su condición mediante la presentación de la baja consular en el país de residencia y el certificado de empadronamiento en el municipio donde haya fijado su residencia en nuestro país.</p> <p>4. <i>En el Presupuesto de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración se fijará anualmente la partida presupuestaria destinada a costear la prestación de asistencia sanitaria prevista en los puntos 1 y 2 de este artículo.</i></p> <p>5. <i>La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración y la Secretaría de Estado de la Seguridad Social determinarán conjuntamente el importe total de la cuota por cada beneficiario así como el procedimiento para efectuar el pago con carácter anual. Este importe será asumido por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, dentro del límite asignado a la correspondiente partida presupuestaria.</i></p>	<p><b>Artículo 26.</b> <i>Asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para los trabajadores y pensionistas españoles de origen residentes en el exterior desplazados temporalmente al territorio nacional y para los familiares de los anteriores que se establezcan con ellos o les acompañen.</i></p> <p>1. Los españoles de origen residentes en el exterior que retornen a España así como los <b>trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia</b> y los pensionistas españoles de origen residentes en el exterior en sus desplazamientos temporales a nuestro país tendrán derecho a la asistencia sanitaria cuando, de acuerdo con las disposiciones de la legislación de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, no tuvieran prevista esta cobertura.</p> <p>2. Los familiares de los españoles de origen retornados que se establezcan con ellos en España, y los de los pensionistas y trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia españoles de origen, residentes en el exterior, que les acompañen en sus desplazamientos temporales a España, tendrán igualmente derecho a la asistencia sanitaria en España, a través del Sistema Nacional de Salud, cuando, de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, estos familiares no tuvieran prevista esta cobertura. A los efectos indicados, se entenderá que son familiares con derecho a asistencia sanitaria: El cónyuge de las personas indicadas en el apartado 1 o quien conviva con ellas con una relación de afectividad análoga a la conyugal, constituyendo una pareja de hecho. Los descendientes de las personas indicadas en el apartado 1 o los de su cónyuge o los de su pareja de hecho, que estén a cargo de aquellas y sean menores de 26 años o mayores de dicha edad con una discapacidad reconocida en un grado igual o superior al 65 por ciento.</p>